

AUTO N. 00144

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 1824 del 2004 se autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano IDU para el manejo y tratamiento silvicultural consistente en la Tala de 224 individuos arbóreos, traslado de 113 y el tratamiento de 52 árboles. Así mismo la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, en cumplimiento de su función de seguimiento emitió Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 1799 de 3 de marzo de 2011, en el cual se estableció que:

*“Teniendo como base el ítem 4 de resumen de los conceptos técnicos de Seguimiento Nos. 11799 del 19 de julio de 2010 y 2011CTE1797 de marzo 3 de 2011 por medio de los cuales se realizó el seguimiento y se hizo revisión el mismo subsecuentemente, respecto al cumplimiento de las resolución 1824/04 **debido a la movilización de 211.1 m3 de madera sin presentar salvoconductos requeridos para su realización**” (negrita fuera de texto).*

Por tal motivo se procedió a realizar la apertura de expediente sancionatorio ambiental, sin embargo cabe aclarar que a la fecha no se ha proferido ningún acto administrativo al respecto.

Que posteriormente mediante **Informe Técnico N° 02820 del 24 de diciembre de 2014**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en atención a lo ordenado por la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución N° 1824 del 23 de noviembre de 2004**, determinó:

“En la resolución 1824 de 23/11/2004 se autoriza al Instituto de Desarrollo Urbano IDU para efectuar la tala de 224 individuos arbóreos, el traslado de 113 árboles y el tratamiento de 52 individuos arbóreos. Y se evidencia que se creó proceso contravencional por la presunta tala ilegal de seis individuos, sin

embargo en el mismo concepto se afirma que “Debido a que los traslados se hicieron con las normas descritas en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y a que los árboles murieron por causas naturales, no se cobrará multa sino sólo la compensación”

3. EVALUACIÓN DEL IMPACTO

Teniendo en cuenta la revisión de los antecedentes y del concepto técnico de seguimiento donde se informa que los traslados se ejecutaron de manera adecuada y que la muerte de los seis individuos fue por causas naturales, se procede a realizar el cálculo de la compensación respectiva.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluye que una vez ejecutados los tratamientos silviculturales autorizados por la resolución y con base en el concepto técnico de seguimiento se realizó la tabla de reliquidación adjunta, donde se evidencia que los seis individuos corresponden a \$1.005.264 pesos equivalentes 10.4 IVPS y a 2,808 SMMLV de 2004.

Adicional el concepto técnico contravencional debe ser cerrado pues no tiene ningún fundamento legal ni técnico. (subrayado y negrita fuera del texto).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones generales

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Del caso en concreto

Que conforme a lo indicado en el **Informe Técnico N°02820 del 24 de diciembre de 2014**, en el cual establece de forma diáfana que: **“Adicional el concepto técnico contravencional debe ser cerrado pues no tiene ningún fundamento legal ni técnico.”** (Subrayado y negrita fuera del texto). Por tanto esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, no le asiste mérito para continuar con el proceso sancionatorio y por lo tanto se debe archivar; lo anterior en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, como lo es evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas que no son objeto del seguimiento de esta Autoridad, más aun cuando esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso. En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2011-471**, a acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2011-471**, y las diligencias que contenga, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con NIT 899.999.061-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-08-2011-471**, al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder al archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al Señor INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con NIT 899.999.061-9, a través de su representante Legal, en la Cl. 22 # 6 - 27, en Bogotá

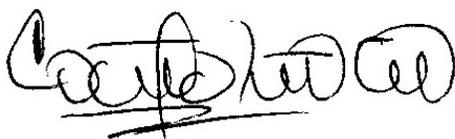
ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2011-471

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C: 40041894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202063 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C: 40041894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202063 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/12/2020
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/01/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: Silvicultura